



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

PABLO RAUL ZULIANI  
OFICIAL  
Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

BOP - V° 1229 - 10/5/04

07

Mediante Nota N° 105/04 L: PRESIDENCIA, recepcionada el día 27 del corriente, el Sr. Vicepresidente 2° A/C de la Presidencia del Poder Legislativo remite a esta Fiscalía de Estado la documentación que allí se indica, "para su pronunciamiento" de acuerdo a lo establecido en la Sesión Ordinaria de la Legislatura Provincial del día 22 del corriente.

A la luz de lo precedentemente expuesto, a efectos de precisar el objeto de la intervención dada a este órgano de control, es necesario remitirse al extracto sobre el asunto N° 105/04 de la versión taquigráfica correspondiente a la sesión ordinaria antes mencionada.

De la misma surge que la remisión de las actuaciones obedece a una decisión aprobada por el Cuerpo, y que podría resumirse en requerir la intervención del suscripto a efectos que me expida con respecto a si se verificaría alguna incompatibilidad o inhabilidad con la designación del Sr. Ernesto Oscar Canigia (D.N.I. N° 12.750.729) como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.

#### ANTECEDENTES DEL CASO:

Seguidamente he de exponer sucintamente los antecedentes del asunto bajo análisis.

Previo a ello debo aclarar, que en los casos en que en el presente dictamen se cite documentación que ha sido arrojada a este organismo de control a través de la Nota N° 105/04 L: PRESIDENCIA, el número de foja con que se la cite, se corresponde con el que le fuera asignado en el ámbito del Poder Legislativo (en 98 fojas que es la totalidad de lo remitido).

El día 10 de enero del corriente a través del decreto provincial N° 285 se designa al Sr. Ernesto Oscar Canigia (D.N.I. 12.750.729) Presidente de la Dirección Provincial de Puertos a partir de dicha fecha (fs. 16).

Aquí cabe señalar que al confeccionar el citado decreto, erróneamente se consignó "Omar" como segundo nombre del Sr. Canigia (véase art. 1°), lo que generó el dictado del decreto provincial N° 383 de fecha 19 de enero del corriente, rectificatorio del artículo 1° del

anterior, y en el que correctamente se consignó "Oscar" como segundo nombre de la persona antes mencionada (véase B.O.P. N° 1787 del 26 de enero del corriente, pág. 5).

Días después de la designación, (el 27 de enero del corriente), ingresa al Poder Legislativo la Nota N° 13 GOB. suscripta por el Sr. Gobernador, a través de la cual remite *"fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 285/04, por el cual se designa al señor Ernesto Oscar CANIGIA, como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y copia del Currículum Vitae, a los efectos del acuerdo establecido en el artículo 5° de la Ley 69 y Ley Provincial N° 104."* (fs. 15), siendo identificada como "Asunto" N° 015/04 (véase fs. 14). Cabe agregar que no obran constancias de que se haya remitido a la Legislatura Provincial, fotocopia autenticada del decreto provincial N° 383/04.

Ingresado el asunto a la Comisión N° 1 de "Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales", se obtiene la documentación de fs. 2/6 y 23/86.

Con relación a la documentación de fs. 2/8, cabe señalar que es una fotocopia simple de un fallo de fecha 15 de noviembre de 2002 del Juez Federal con competencia en esta ciudad, mediante el cual se decreta abstracto un amparo interpuesto, a través de sus representantes legales Ernesto Oscar Canigia y Daniel Marcelo Szerdahelyi, por la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines, con el patrocinio del Dr. Manuel Raimbault.

En cuanto a la documentación de fs. 23/86, la misma consiste en fotocopia autenticada del Expediente N° 357 del Año 2001 de la Inspección General de Justicia y referido a la empresa CONFLUMAR S.A..

A fs. 85 se observa una nota fechada el 15 de marzo del corriente y suscripta por el Sr. Ernesto Oscar Canigia (D.N.I. N°12.750.729), a través de la cual solicita información respecto la situación de la empresa CONFLUMAR S.A. ante la Inspección General de Justicia, expresando que *"Motiva este pedido la necesidad de entregar esta información por ante el Juzgado en Buenos Aires en el que se tramita la Sucesión de quien fuera mi padre, Ernesto Oscar Canigia"* (ello llevará a la



3  
 PABLO RAÚL ZULIANI  
 OFICIAL  
 Secc. Reg., Despacho y Contable  
 FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
 (Ininterrumpida en el Sector Antártico)"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
 e Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina*

## FISCALÍA DE ESTADO

legisladora Angélica Guzmán a afirmar que aquél es propietario de CONFLUMAR S.A.; véanse entre otras, fs. 7/8 y 88).

Con la documentación antes referida, en el ámbito de la Comisión N° 1 se emite dictamen de comisión en mayoría con relación al Asunto N° 015/04, de acuerdo al cual "*por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del Proyecto de Resolución adjunto*" (fs. 11), cuyo artículo 1° dice:

*"No prestar acuerdo para la designación del Señor Ernesto Oscar CANIGIA, D.N.I. N° 12.750.729 para desempeñarse como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en virtud de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Provincial N° 69 y la Ley Provincial N° 104."* (fs. 12).

En cuanto a los fundamentos del dictamen de comisión en mayoría, todo indica que serían los obrantes a fs. 7/9, identificados como "Fundamentos Legisladora Angélica Guzmán" (véase fs. 1).

Básicamente allí se sostiene que el Sr. Canigia se encuentra incurso en la incompatibilidad establecida por el inciso 3) del artículo 92 de la Constitución Provincial, y deja "ACLARADO QUE SIN PERJUICIO DE LO EXPRESADO ANTERIOR (sic), EL SR. CANIGIA HA TENIDO ACTUACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO QUE MENCIONARA ANTERIORMENTE, EN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COPSA, EN EL QUE FUERA PATROCINADO A SU VEZ POR EL DR. MANUEL RIMBAULT (sic), NO HABIÉNDOSE ACLARADO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO SI EL MISMO HA RENUNCIADO A TAL INTERVENCIÓN A TRAVÉS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO AVALE, SIENDO ADEMÁS EVIDENTE QUE LA FIRMA CONFLUMAR RESULTA INTEGRANTE DE LA COPSA, TENIENDO A SU VEZ INTERÉS EN EL RESULTADO DE LA ACCIÓN JUDICIAL, EN LO PARTICULAR, DADO QUE LA COPSA NUCLEA Y REPRESENTA A LOS INTERESES DE TODAS LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LA ZONA PORTUARIA" (fs. 8/9).

Culmina la legisladora Guzmán afirmando:

- "POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, Y SUMADO ELLO A LA EVIDENTE NEGATIVA POR PARTE DEL EJECUTIVO EN DAR RESPUESTA A LOS ELEMENTOS DE MERITO QUE LE HAN SIDO SOLICITADOS, ENTIENDO QUE NO

CORRESPONDE DAR EL ACUERDO A LA DESIGNACIÓN DEL SR. ERNESTO OSCAR CANIGIA COMO PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS." (fs. 9).

Finalmente el tema es objeto de tratamiento en la Sesión Ordinaria del 22 del corriente como "Asunto Entrado" N°105/04, resolviéndose, luego que distintos legisladores expusieran su opinión sobre el particular (véase fs. 87/98), la intervención de la Fiscalía de Estado, conforme ya se ha señalado.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, que está vinculado a la documentación que ha sido remitida a este organismo de control a través de la Nota N° 105/04 L.: PRESIDENCIA, considero importante señalar que en el día de ayer, en el "El diario del Fin del Mundo", página 11, ha sido publicada una solicitada (página completa) titulada "RETO A LA VERDAD", a cuyo pié se lee Ernesto Oscar CANIGIA – Presidente D.P.P. – DNI 12.750.729.

Allí se lee:

"... Como siempre me caracterizo por decir la verdad, debo hacerle saber a la sociedad que jamás he renegado de mi pasado, que es absolutamente cierto que fui Presidente de la COPSA hasta el mes de Noviembre del 2003, momento en el que habiendo aceptado la propuesta del Sr. Gobernador, Y SIN MEDIAR NINGUN TIPO DE IMPEDIMENTO LEGAL, RENUNCIE EN CARÁCTER DE INDECLINABLE A LA PRESIDENCIA DE LA COPSA, por una cuestión ÉTICA...".

"... Para su conocimiento, el juicio sucesorio de mi padre aún no ha terminado, como se puede verificar, por lo que es FALSO que haya accedido a alguna acción de su propiedad.

Para mayor abundancia, **este** Ernesto Oscar Canigia ha ganado en fueros locales, un juicio laboral contra la empresa en la que su padre tuviera acciones, CONFLUMAR SA, donde queda demostrada su relación laboral, lo que significa que nunca he sido socio de dicha empresa. Dicho en claro: no soy, ni fui, socio de ninguna sociedad anónima llamada CONFLUMAR S.A. Para que le quede más claro aún, desde el fallecimiento de su titular, dicha empresa no volvió a ser reinscripta en el Puerto de Ushuaia. Y habiendo sido su esposo



*Pablo Raul Zuliani*  
 PABLO RAUL ZULIANI  
 OFICIAL  
 Secc. Reg., Despacho y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004"

Centenario de la Presencia Argentina  
 Ininterrumpida en el Sector Antártico"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
 e Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Presidente y Vicepresidente de la DPP, debiera conocer Ud. que una empresa que no está inscripta, no está habilitada a operar, en ningún puerto de la provincia.

Para ilustrar a la Sra. Legisladora debo hacerle saber que mi participación como presidente de la COPSA en la Medida Cautelar, no era en carácter de titular de ninguna empresa sino como presidente de una persona jurídica..." (el destacado es del original).

### ANALISIS

El artículo 5° de la ley provincial N° 69 (de creación de la Dirección Provincial de Puertos), con relación al Presidente del organismo y en lo que aquí interesa dice:

*"Para acceder al cargo, el Presidente deberá reunir iguales requisitos y **tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial**"* (el destacado es del suscripto).

Los requisitos, incompatibilidades y prohibiciones de los Ministros están determinados por la Constitución, específicamente en su artículo 137, que dice:

*"Para ser ministro se requiere reunir las mismas condiciones personales que para ser legislador y no ser cónyuge ni pariente del Gobernador o Vicegobernador dentro del cuarto grado de afinidad o consanguinidad.*

***Tendrán las mismas incompatibilidades que se establecen para el Gobernador.***

*No pueden ser legisladores sin hacer dimisión de sus empleos de ministros, ni ser proveedores del Estado."* (el destacado es del suscripto).

Teniendo en cuenta que en materia de incompatibilidades, la Carta Magna Provincial remite a las del Gobernador, cabe ver qué prescribe la misma al respecto.

El artículo que trata dicha cuestión es el 133, y dice:

**"El Gobernador y el Vicegobernador están sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los miembros de la Legislatura y gozarán de iguales inmunidades."** (el destacado es del suscripto).

Finalmente, en esta búsqueda de las incompatibilidades para el cargo de Presidente del organismo portuario, conforme a la remisión indicada en el artículo precedentemente transcripto, corresponde verificar las previstas para el cargo de legislador, las que están establecidas en el artículo 92 de la Constitución Provincial, el que dice:

"El cargo de legislador **es incompatible** con:...

**3.- El ejercicio de funciones directivas, de representación o asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado.**

4.- El **ejercicio** de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales..." (el destacado es del suscripto).

A efectos de otorgar claridad al presente análisis, entiendo necesario puntualizar que de acuerdo a lo hasta aquí observado, el legislador ha previsto, por vía de remisión, incompatibilidades y "prohibiciones" para el cargo de Presidente del organismo portuario, pero no ha hecho mención a inhabilidades, las que sí han sido establecidas con carácter general por nuestra Carta Magna Provincial pero sólo para el desempeño de cargos públicos electivos.

Así en el artículo 204 se establece:

**"Están inhabilitados para desempeñar cargos públicos electivos:**

- 1.- *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad.*
- 2.- *Los fallidos, hasta tanto no sean rehabilitados.*
- 3.- *Los deudores del Fisco condenados judicialmente al pago, en tanto este no sea satisfecho.*
- 4.- *Los condenados por delitos dolosos con pena privativas de la libertad.*
- 5.- *Los encuadrados en el segundo y tercer párrafo del artículo 4º de esta Constitución.*



7  
 PABLO RAÚL ZULIANI  
 OFICIAL  
 Secc. Reg., Despacho y Contable  
 FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
 Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
 e Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

6.- Los eclesiásticos regulares.

7.- Los que hayan incurrido en la causal prevista en el artículo 210°.

8.- Los demás casos que determine la ley."

Asimismo en pos de la claridad perseguida, considero útil traer a colación lo que en materia de incompatibilidades e inhabilidades ha expresado la doctrina:

"En materia de incompatibilidades e inhabilidades es necesario comenzar por hacer una precisión conceptual, porque los textos suelen confundirlas. La inhabilidad, en tanto supone incapacidad, es imputable a la persona, a su capacidad para desempeñarse, ya sea por causas morales, físicas o procesales. **En cambio la incompatibilidad no tiene que ver con la capacidad de desempeño, sino con el status funcional del sujeto elegido. Se refiere a la imposibilidad de desempeñar dos funciones simultáneamente..**" (Walter José Cueto, "La representación legislativa en las Constituciones Provinciales" en "Derecho Público Provincial", tomo II, pág. 38; el destacado y subrayado es del suscripto).

Aquí es dable transcribir lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española (22° edición - www.rae.es) dice con relación al sentido de la expresión "desempeñar":

"Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; **ejercerlos**" (el destacado es del suscripto).

Y también:

"Actuar, trabajar, dedicarse a una actividad".

Expuesto lo precedente, seguidamente he de transcribir aquellos párrafos del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1991 que permiten conocer más precisamente el alcance y finalidad perseguida con la incompatibilidad prevista en el inciso 3) del artículo 92 de la Carta Magna Provincial, haciendo notar que también se transcribirán expresiones vertidas por los convencionales con relación al inciso 4) de dicho artículo, ello por tener similar finalidad las incompatibilidades allí establecidas, como así también ante el planteo

referido a la situación del Sr. Canigia con la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines.

Previamente, resulta necesario aclarar que el actual artículo 92 de la Constitución Provincial, originariamente fue artículo 71 y luego artículo 94:

*"El cargo de Legislador es incompatible con:...*

3) El ***ejercicio*** de funciones directivas, de representación o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado;

4) El ***ejercicio*** de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales..." ("Convención Constituyente – Diario de Sesiones – Año 1991. 2º sesión ordinaria, 27º reunión, 13/03/91, tratamiento en comisión; tomo II, pág. 838. El destacado es del suscripto).

*"... Sr. MARTINELLI:... **El inciso 4) es casi idéntico al inciso 3). De ninguna forma** quiere decir que quienes ejercen cargos o funciones directivas o de representación, o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado, o quienes desempeñen funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales no pueden presentarse para ser Legisladores. **Lo que es incompatible es coetáneamente, en el mismo momento, simultáneamente, ejercer** el cargo de Legislador reteniendo los cargos a que se refieren los incisos 3) y 4)...".*

*"... El inciso 4) dice que **lo que es incompatible es el ejercicio, ejercer la función..** lo que es incompatible no es tener el cargo y pedir licencia, **sino ejercer juntamente** el cargo directivo sectorial, o el cargo directivo gremial con el cargo de Legislador...Concretamente ese es **el espíritu del artículo, lo que es incompatible es el ejercicio de las dos funciones simultáneamente, de las funciones estamos hablando..**".*

*"... al Legislador que prácticamente no puede ejercer ninguna otra función, **porque lo que se le pide es que se dedique full-time a su tarea** de legislar en beneficio de toda la comunidad. No puede ocuparse además, del **ejercicio de funciones** que son ajenas al cargo de Legislador. **Acá lo que se pretende es la dedicación exclusiva..**".*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

*Pablo Raul Zuliani*

PABLO RAUL ZULIANI  
OFICIAL  
Secc. Reg., Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

"...Volvemos otra vez, **a lo que acá tratamos de impedir**. Es (sic) la acumulación de distintos cargos que pueden distraer la atención o el trabajo del Legislador, de lo que ha sido llamado específicamente **a hacer** en función de la expresión de la voluntad popular... **Y eso es, no se pueden realizar las dos funciones al mismo tiempo..**" (Convención Constituyente – Diario de Sesiones – Año 1991. 2º sesión ordinaria, 27º reunión, 13/03/91, tratamiento en comisión; tomo II, págs. 838/40. El destacado y subrayado es del suscripto).

Veamos ahora la propuesta de un bloque unipersonal que como se observará, no tuvo acogida:

"... Pta. (MINGORANCE): Por Secretaría se dará lectura al artículo 89 del Partido Socialista Auténtico.

Sec. (ROMANO): "Artículo 89.- Incompatibilidades: El cargo de Legislador es incompatible con:

2) el de Director Administrador, gerente, **propietario**, asesor, mandatario **de empresas privadas** que celebren contratos de cualquier índole con el Estado nacional o municipal..." (Convención Constituyente – Diario de Sesiones – Año 1991. 2º sesión ordinaria, 27º reunión, 13/03/91, tratamiento en comisión; tomo II, págs. 841. El destacado es del suscripto).

Volvamos nuevamente a la propuesta del bloque mayoritario, que fue la que a la postre se aprobó:

"... Sec. (ROMANO): "inc. 3) El ejercicio de funciones directivas, de presentación (sic) o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado".

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el inciso 3).

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): **Aprobado por unanimidad.**

"Sec. (ROMANO): "inc. 4) El ejercicio de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales".

"Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el inciso 4).

Se vota y **resulta aprobado** por once votos por la afirmativa y siete por la negativa.

*[Firma]*

*Pta. (MINGORANCE): Aprobado el inciso 4)...* (Convención Constituyente – Diario de Sesiones – Año 1991. 2º sesión ordinaria, 27º reunión, 13/03/91, tratamiento en comisión; tomo II, pág. 842. El destacado es del suscripto).

*"Art. 94º.- (71º orig.) El cargo de Legislador es incompatible con:...*

*3) El **ejercicio** de funciones directivas, de representación o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado;*

*4) El **ejercicio** de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales..."* (Convención Constituyente – Diario de Sesiones – Año 1991. 2º sesión ordinaria, 40º reunión, 23/04/91, Dictamen en mayoría, tratamiento en comisión; tomo II, pág. 1202. El destacado es del suscripto).

*"... Sra. WEISS JURADO:... Señora Presidente, el bloque del Movimiento Popular Fueguino viene a fundamentar su despacho en mayoría con respecto al proyecto de Constitución, aprobado por esta Convención en Comisión Plenaria, recomendando su aprobación en general y en particular por los siguiente fundamentos...Las incompatibilidades aprobadas en el artículo 94º tienden a lograr que los Legisladores **se dediquen en forma exclusiva a su función específica...**"* (Convención Constituyente – Diario de Sesiones – Año 1991. 2º sesión ordinaria, 40º reunión, 23/04/91, tratamiento en comisión; tomo II, págs. 1220 y 1226. El destacado es del suscripto).

*"... Pta. (MINGORANCE): el Señor Secretario dará lectura al dictamen en minoría presentado por la Unión Cívica Radical.*

*Sec. (ROMANO): "Despacho en minoría de la Unión Cívica Radical... Art. 94.- El cargo de Legislador es incompatible con:*

*4) la participación, por sí o por terceras personas en los contratos celebrados con el Estado Provincial o municipal..."* (Convención Constituyente – Diario de Sesiones – Año 1991. 2º sesión ordinaria, 40º reunión, 23/04/91, tratamiento en comisión; tomo II, págs. 1237 y 1241).



11

PABLO RAUL ZULIANI  
OFICIAL  
Sec. Reg., Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"... Sec. (ROMANO): "Inciso 3) el ejercicio de funciones directivas, de representación o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado".

Pta. (MINGORANCE): A consideración el inciso 3).

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado **por unanimidad** el inciso 3).

Sec. (ROMANO): "Inciso 4) El ejercicio en funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales..."

"... Sr. FUNES: ... Señora Presidenta, previo al tratamiento de este artículo ya habíamos manifestado las objeciones respecto de este inciso.

Pta. (MINGORANCE): Con respecto a este inciso 4) tenemos dos mociones, una es la del inciso tal como está redactado y la otra es la moción presentada por el Convencional Funes, referente a la exclusión de este inciso.

Ponemos a consideración la primer moción.

Se vota y resulta **once votos por la afirmativa** y ocho votos por la negativa.

Pta. (MINGORANCE): **Queda aprobado el inciso 4...**" (Convención Constituyente - Diario de Sesiones - Año 1991. 2º sesión ordinaria, 45º reunión, 02/05/91, tratamiento en sesión; tomo II, pág. 1335. El destacado es del suscripto).

"Sec. (ROMANO): "Asunto N° 007. Dictamen de la Comisión Redactora por unanimidad..."

"... Incompatibilidades. Art. 92º.- ...

3) el **ejercicio** de funciones directivas, de representación o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado;

4) el **ejercicio** de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales..." (Convención Constituyente - Diario de Sesiones - Año 1991. 2º sesión ordinaria, 49º reunión, 13/05/91, tratamiento en sesión; tomo II, págs. 1426 y 1440. El destacado es del suscripto).

En función a lo expuesto en los párrafos precedentes, considero oportuno apelar nuevamente al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española (22º edición – www.rae.es), a efectos de ver lo que el mismo dice con relación a la palabra "ejercicio":

**"Acción de ejercitar o ejercitarse", y**

**"Acción y efecto de ejercer".**

Asimismo respecto a "en ejercicio" dice:

**"Que *ejerce su profesión o cargo*".**

Por último el citado diccionario con relación a "ejercer" dice:

**"Practicar los actos propios de un *oficio, facultad o profesión*" (en todos los casos el destacado es del suscripto).**

En otro orden, y en atención a la calificación de "propietario" del Sr. Ernesto Oscar CANIGIA con relación a la empresa CONFLUMAR S.A., a raíz de la nota obrante a fs. 85, es dable citar lo que en materia de "transmisión hereditaria" afirma Borda:

**"Según nuestro Código, la transmisión hereditaria se produce en el instante mismo de la muerte del autor de la sucesión (arts. 3282 y 3415), aunque el heredero sea incapaz o ignore que la herencia se le ha deferido (art. 3420). En la nota al artículo 3282, dice VELEZ: "La muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles.**

*¿Cómo se concilia este sistema con la libertad que la ley consagra para aceptar o repudiar la herencia? El artículo 3344, por ejemplo, dice que ésta queda fija en la persona del aceptante, desde el día de la apertura de la sucesión, pero recién después de la aceptación. No cabe sino concluir que este acto retrotrae las cosas al estado en que se hallaban al morir el causante. Como la ley no quiere que la herencia quede vacante, estatuye que la transmisión se opera en el momento de la muerte; pero como tampoco impone la aceptación, condiciona esa transmisión a que sea aceptada." ("Tratado de Derecho Civil", "Sucesiones", tomo I, págs. 36/7. El destacado es del suscripto).*



13  
 PABLO RAUL ZULIANI  
 OFICIAL  
 Secc. Reg., Despacho y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
 Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
 e Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Entre los efectos que produce la transmisión instantánea de los bienes, en el momento de fallecimiento del causante, Borda señala que:

**"Desde el momento del fallecimiento se forma la comunidad hereditaria, si hay más de un heredero; todos ellos tienen los derechos del causante, en cuanto a la propiedad y posesión de los bienes (art. 3416); sólo la partición hará cesar ese estado análogo al condominio"** (obra y tomo antes citados, pág. 39. El destacado es del suscripto).

Y:

**"Los herederos deben responder las demandas que se dirijan contra la sucesión, y no pueden oponer la defensa de falta de acción, aunque se trate de aquellos que, de acuerdo al artículo 3414, Código Civil, deben pedir la posesión de la herencia y no hayan sido aún declarados herederos en la sucesión demandada."** (obra y tomo antes citados, pág. 39. El destacado es del suscripto).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante puntualizar, más aún cuando la única documentación con que se pretende sostener el carácter de "propietario" de la empresa CONFLUMAR S.A. es la de fs. 85, que existen circunstancias que pueden conducir a que quien tiene vocación hereditaria surgida del parentesco o de la voluntad del causante, no reciba el beneficio de la herencia, por ejemplo por hallarse encuadrado en alguna causal de indignidad, por desheredación, o simplemente por renunciar a dicho beneficio.

Aquí debo decir que la nota de fs. 85, en mi opinión no reviste las características necesarias para ser considerada como una aceptación tácita, no encontrándose comprendida en la enumeración legal, de carácter ejemplificativo, prevista en los arts. 3121 a 3127 del Código Civil.

Similar apreciación cabe formular respecto las manifestaciones que sobre la cuestión sucesoria de su padre habría realizado el Sr. Ernesto Oscar Canigia a través de la solicitada publicada en "El diario del Fin del Mundo" del 29 del corriente.

Por otra parte es importante resaltar que de acuerdo al contenido de dicha solicitada, la empresa CONFLUMAR S.A. desde el fallecimiento de Ernesto Oscar Canigia padre, acaecido el 6 de diciembre de 2000, "***no volvió a ser reinscripta en el Puerto de Ushuaia***", con lo que no estaría habilitada para operar en los puertos de la Provincia.

Indudablemente confirmar la información contenida en la referida solicitada, resulta de importancia pues dicha circunstancia agotaría toda discusión sobre la presunta incompatibilidad del Sr. Ernesto Oscar Canigia con motivo de su relación con la sociedad CONFLUMAR S.A.

Por último, en cuanto al amparo al que se refiere la documentación de fs. 2/6, el que fuera interpuesto a través de sus representantes legales Ernesto Oscar Canigia y Daniel Marcelo Szerdahelyi por la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines, es necesario resaltar que el fallo que lo decreta abstracto es de fecha **15 de noviembre de 2002**.

Asimismo, aún cuando el inciso 4) del artículo 92 de la Constitución Provincial no ha sido invocado por la legisladora Angélica Guzmán, teniendo en cuenta que cabe asignar a la Cámara mencionada en el párrafo precedente el carácter de entidad sectorial, me remito a lo que en relación al citado inciso he desarrollado en párrafos anteriores.

Para finalizar, en la solicitada publicada en "El diario del Fin del Mundo" del 29 de abril del corriente, se lee que el Sr. Ernesto Oscar Canigia renunció a la Presidencia de la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines en el mes de noviembre de 2003, con lo que también de ello confirmarse, se clausura todo debate sobre el particular.

### **CONCLUSION**

De acuerdo a los antecedentes antes referidos y lo expuesto en el acápite ANALISIS del presente dictamen, corresponde seguidamente exponer mi conclusión sobre la cuestión respecto la cual se ha requerido mi intervención.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

15  
PABLO RAÚL ZULIANI  
OFICIAL  
Secr. Reg., Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

En tal sentido he de comenzar señalando que a la luz del texto de la Carta Magna Provincial, como de las expresiones de los convencionales, esencialmente Martinelli y Weiss Jurado (integrantes de la bancada que impuso su criterio sobre la cuestión), surge nítidamente el alcance y finalidad perseguida con las incompatibilidades establecidas en los incisos 3) y 4) del artículo 92 de aquélla.

Ello así pues en ambos casos queda claramente expresado que **"lo que se pretende"**, **"lo que acá tratamos de impedir"**, es el **"ejercicio"**, **"ejercer"** el cargo de legislador (en el caso, el de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos) en forma simultánea o coetánea con el **"ejercicio"**, **"ejercer"** otra **"función"** (funciones directivas, de representación o asesoramiento profesional en una empresa privada, como CONFLUMAR S.A.; o funciones directivas en una entidad sectorial, como la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines); **"lo que se pretende"**, **"lo que se le pide"** al legislador (léase Presidente) es su **"dedicación exclusiva"**, **"que se dedique full-time a su tarea"**, lo que obviamente sería imposible si el legislador (léase Presidente) **"ejerciera"** además las funciones indicadas en los incisos 3) y 4) del artículo 92 de la Constitución Provincial.

Si a lo precedentemente manifestado, se suma el significado dado por la Real Academia Española a las palabras "ejercicio" y "ejercer", o a la expresión "en ejercicio", no cabe otra conclusión que no sea considerar, que aún colocándonos en la hipótesis de que el Sr. Ernesto Oscar Canigia sea uno de los "propietarios" de la empresa CONFLUMAR S.A. a través de acciones que le corresponderían por su carácter de heredero de su padre, ello no podría entenderse como una circunstancia alcanzada por la incompatibilidad prevista por el inciso 3) del citado artículo.

Al respecto, debo hacer notar que la eventual calidad de "propietario" de CONFLUMAR S.A., lejos está de poder asimilarse al **"ejercicio"** de **"funciones"**, en este caso, directivas, de representación o asesoramiento profesional en o a dicha sociedad.

Sin perjuicio de ello estimo pertinente hacer notar la importancia de que el Poder Legislativo verifique si el Sr. Ernesto Oscar Canigia ejerce alguna de las citadas funciones en la empresa antes mencionada, pues en tal caso sí estaríamos ante la causal establecida en el inciso 3) del artículo 92 de la Carta Magna Provincial.

Por otra parte es dable recordar que el inciso 3) del artículo 92 de la Constitución Provincial fue aprobado por unanimidad, y que resulta imposible considerar como un "olvido" del convencional el no prever a la calidad de "propietario", en situaciones como la aquí analizada, como una incompatibilidad, si reparamos, por ejemplo, en que más allá de la técnica legislativa, en el proyecto del Partido Socialista Auténtico (inc. 2) del art. 89) sí estaba contenida dicha previsión, no obstante lo cual no fue aprobada, y reitero, el mencionado inciso contó con el voto unánime de los convencionales.

Aquí es dable recordar que desde su origen la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha afirmado que "*La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador*" ("Benjamín Calvete", 1864, "Fallos", t. I, pág. 300, citado en "La Constitución interpretada", Segundo V. Linares Quintana, Roque Depalma Editor, pág. XVIII).

Asimismo, aún en la hipótesis del "olvido", inadmisibles por lo antes expuesto, sería notoriamente improcedente realizar una interpretación tan amplia, que permitiera considerar comprendida a la calidad de "propietario" en los supuestos que tan claramente se han previsto en el inciso 3) como causales de incompatibilidad, y que el convencional también nítidamente definió en sus alcances y finalidad al debatirse el tema.

En materia de inhabilidades debo decir que la ley provincial Nº 69 nada dice sobre el particular, ni tampoco efectúa remisión a norma alguna, razón por la cual no observo que la designación del Sr. Ernesto Oscar Canigia se encuentre incurso en alguna inhabilidad por la circunstancia aquí analizada.

Sólo he de agregar, que la situación de dicho funcionario - vinculación con CONFLUMAR S.A. -, tampoco se hallaría



*Pablo Raul Zuliani* 17

PABLO RAUL ZULIANI  
OFICIAL  
de Reg., Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

comprendida en las inhabilidades previstas por el artículo 204 de la Carta Magna Provincial, en el hipotético caso que éste le hubiera sido aplicable, lo que no ocurre pues expresamente ha sido previsto para cargos públicos **electivos**.

A mayor abundamiento, cabe recordar que en la solicitada de "El diario del Fin del Mundo" se afirma que desde el fallecimiento de Ernesto Oscar Canigia padre, ocurrido el 6 de diciembre de 2000, la empresa CONFLUMAR S.A. **"no volvió a ser reinscripta en el Puerto de Ushuaia"**, lo que implicaría su inhabilitación para operar en los puertos de la Provincia.

No cabe duda que en atención a que dicha circunstancia tornaría abstracta la cuestión referida a la presunta incompatibilidad del Sr. Ernesto Oscar Canigia, con motivo de su relación con la sociedad CONFLUMAR S.A., resulta necesario obtener confirmación de la misma.

A tal fin, sugiero al Poder Legislativo que en el marco de sus atribuciones y conforme a los procedimientos que correspondan, arbitre las acciones adecuadas que permitan dicho logro.

Por último, sin perjuicio de mi opinión respecto a la inexistencia de incompatibilidad en la designación del Sr. Ernesto Oscar Canigia como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, conforme las razones que he expuesto, de verificarse, contradiciendo el contenido de la solicitada publicada en "El diario del Fin del Mundo" del día 29 del corriente, que la empresa CONFLUMAR S.A. sí se encuentra en condiciones de operar en los puertos de la Provincia; no puedo omitir decir que evidentemente el citado funcionario se encontraría obligado a excusarse en diversas oportunidades, verbigracia al emitir reglamentos que incidan en la actividad de la mencionada empresa, o al emitir actos administrativos y realizar acciones directamente vinculadas a ella.

Por otra parte, quedará a criterio de los Sres. Legisladores evaluar la necesidad de prever como causal que impida su designación en determinados cargos, a situaciones como la aquí analizada.

*[Firma]*

Queda referirme a la posible vinculación del Sr. Ernesto Oscar Canigia con la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines, y las consecuencias que ello generaría en la designación del mismo como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.

Sobre el particular debo puntualizar en primer término que la documentación de fs. 2/6 de ninguna manera puede constituir antecedente suficiente para considerar al Sr. Canigia en la incompatibilidad prevista en el inciso 4) del artículo 92 de la Carta Magna Provincial, teniendo en cuenta que es sólo una fotocopia simple (al menos la arrimada a este organismo de control), y la fecha del fallo a que se refiere, es 15 de noviembre de 2002, esto es muy anterior a la designación del mencionado funcionario como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.

Al respecto es dable decir que dicho criterio parece ser compartido por la legisladora Angélica Guzmán quien si bien hace alusión a la vinculación del Sr. Canigia con la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines con fundamento en la citada documentación, no concluye en considerar acreditado con ello, que dicho funcionario actualmente tenga el cargo de Presidente de dicha entidad y en consecuencia se encuentre alcanzado por el inciso y artículo mencionados en el párrafo precedente (es más, ninguna mención hace a estos últimos).

Sentado ello debo señalar que de darse la hipótesis de que el Sr. Ernesto Oscar Canigia detenta actualmente el cargo de Presidente de la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines, es mi opinión que se encontraría alcanzado por el inciso 4) del artículo 92 de la Constitución Provincial ("el ejercicio de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales"), ello conforme a lo expuesto sobre el particular en el acápite "ANALISIS" y en el presente (en este último, véanse los párrafos 2º y 3º).

Sin perjuicio de lo expuesto, atento al contenido de la solicitada publicada en "El diario del Fin del Mundo" del día 29 del corriente, resulta importante confirmar si tal como allí se indica, el Sr. Ernesto Oscar Canigia ha renunciado al cargo de Presidente de la Cámara



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
"ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALÍA DE ESTADO

de Operadores Portuarios y Servicios Afines con anterioridad a su designación como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, sugiriendo para ello que en el marco de sus atribuciones y de acuerdo a los procedimientos que correspondan, el Poder Legislativo arbitre las acciones adecuadas que permitan obtener la mencionada confirmación.

Por último debo decir que de verificarse que efectivamente el Sr. Canigia renunció como Presidente de la entidad referida en el párrafo precedente, con anterioridad a su designación como Presidente del organismo portuario, la circunstancia de haber ocupado aquél cargo en algún momento, no está comprendida en la causal prevista por el inciso 4) del artículo 92 de la Carta Magna Provincial.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 07 /04.**

Ushuaia, 30 ABR. 2004

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL

  
PABLO RAUL ZULIANI  
OFICIAL  
Incc Reg., Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO